

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora y la suma de \$852.408,00, se da por cancelado el mismo por pago total de la obligación. **HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 17 de febrero de 2021.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 125*

*COOPERATIVA COOMULSERTOL VS SANTIAGO ARAGÓN SETTER*  
RAD. 2014-00028 (fl.244- Libro 19)

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por la COOPERATIVA COOMULSERTOL, en contra del señor SANTIAGO ARAGÓN SETTER, se ordenará declarar terminado este asunto por pago total de la obligación con los depósitos judiciales entregados a la parte actora y la suma de \$ 852.408,00 y el archivo del expediente.

Como quiera que existe embargo de remanentes, se dejará a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso ejecutivo de COOPERATIVA COOPDIESEL en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esa agencia judicial bajo el radicado No. 761094003005-2014-00037-00, los bienes objeto de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

*R E S U E L V E:*

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por la COOPERATIVA COOMULSERTOL, en contra del señor SANTIAGO ARAGÓN SETTER, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, **toda vez que existe embargo de remanentes**. Comuníquesele al Cajero Pagador del CONSORCIO FOPEP, en la ciudad de Bogotá, lo aquí resuelto. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, para el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esa agencia judicial bajo el radicado No. 761094003005-2014-00037-00, los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

*NOTIFIQUESE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

Imqa.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dcef658f76c119998a32eab26f4523c72600f0ad36918d7069633cb01d4237**  
Documento generado en 18/02/2021 12:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En sendos escritos que anteceden, la apoderada de la parte actora, en el presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO BBVA, contra TRANSCONSUL SAS; solicita requerir por la notificación de la curadora ad litem designada o su defecto el relevo de la misma. Igualmente solicita se profiera sentencia.

Por lo anterior, y revisado el proceso del asunto, se pudo constatar que mediante auto interlocutorio No. 194 del 9 de marzo de 2020, se designó como Curador Ad Litem a la doctora NAYIBE DEL CASTILLO. Auto que fue notificado por anotación de Estado No. 25 del 10 de las mismas calendas.

Como es de público conocimiento, debido a la Pandemia presentada en el País y a nivel mundial, por causa del Covid 19, se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales.

Como quiera que en la actualidad se encuentran reactivados los términos judiciales, se dispondrá que, por Secretaría, se realicen las diligencias tendientes a la notificación de la Curadora Ad Litem designada para que, dentro del término legal, se pronuncie en representación del aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO.- AGRÉGUENSE** a los autos los escritos allegados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, procédase a realizar todas las diligencias tendientes a llevar a cabo la notificación de la curadora ad litem designada en este asunto, doctora JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, para que represente a los prenombrados demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9307dba784e63fea0823a72e075afe3628f7a96447951081ad0ceb17a91f33d**

Documento generado en 18/02/2021 12:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 124

REF. PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

DTE: GRUPO EMPRESARIAL DEL PACIFICO "GEPESA"

DDO: ELIZA MIRA MAYORGA QUIÑONES y PEDRO NEL PALACIOS ORTIZ

RAD: 76.109.40.03.001-2018-00149-00

Revisado nuevamente el presente trámite se observa que:

Mediante auto interlocutorio No. 605 del 01 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor del Grupo Empresarial del Pacifico GEPESA, y en contra de ELIZA MIRA MAYORGA QUIÑONES y PEDRO NEL PALACIOS ORTIZ, para que en el término de tres (3) días a la notificación del presente trámite, suscribieran la respectiva Escritura Pública por Compraventa del Local Comercial 208 ubicado en el Centro Comercial Viva Buenaventura.

Notificadas la parte demandada del presente asunto, éstas presentaron excepciones previas y de mérito, pero de forma extemporánea. Razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 1083 del 9 de octubre de 2019, se dispuso no tenerlas en cuenta.

Ahora bien, los documentos aportados como base de recaudo de la presente acción, es decir, la Promesa de Compraventa de fecha 30 de enero de 2008 y el Contrato de Transacción y Pago de Obligaciones Dinerarias calendada el 30 de julio de 2010, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraban más que vencidas, de conformidad con lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2553 y 2536 ibídem.

A este respecto, valga la pena traer a colación lo expresado por algunos doctrinantes en el siguiente sentido:

"La caducidad es una forma anormal y extraordinaria de extinción de las acciones cambiarias de regreso, que se produce con la llegada del plazo sin que se cumplan con las cargas sustanciales que le corresponden al tenedor.

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

La **caducidad** de la acción contractual en los **contratos de compraventa** es de dos años contabilizados desde el día siguiente a la fecha en que ocurrió su **vencimiento** por expiración del plazo convenido para su duración.

Consecuente con lo anterior, no podía el despacho haber proferido dicho auto, en el cual se libró mandamiento ejecutivo, toda vez que existe una caducidad, por la cual se debió rechazar de entrada; por la cual se debe decretar la ilegalidad de dicho auto.

***Reiteradamente se ha venido tratando el tema de los autos ilegales por la jurisprudencia nacional; es así como, nuestro máximo Tribunal de Justicia ha dicho que ellos no ligan al juzgador, pues debido al vicio generado en los mismos no tienen fuerza vinculante, ya que las únicas providencias que constituyen ley del proceso son las sentencias.***

***Por ende se puede apartar de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, para no cometer así un nuevo error.***

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha manifestado: ***“que el error cometido por el Juzgador, no lo obliga a incurrir en otros yerros”***; así las cosas, se dispondrá en este proveído dejar sin efecto todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 605 del 01 de agosto de 2018, y en su lugar rechazar de entrada la demanda.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en este asunto, a partir del auto interlocutorio #605 del 01 de agosto de 2018, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente **RECHAZAR** la presente demanda 16 calendado el 15 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** HÁGASELE entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** ARCHÍVESE la presente demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95240f11930c41eea949156ee1e818646e78d132430588068425da53a0c1c1d**

Documento generado en 18/02/2021 09:02:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: HÉCTOR FAVIO DÍAZ HIGUITA**

**Demandado: SEGUNDO ARTEMIO VALENCIA SOLARTE**

**RAD. 76.109.40.03.001-2012-00028-00 (18-273)**

En sendos escritos allegados por el correo institucional del Despacho, el doctor PROSPERO BEDOYA CORREA, abogado titulado en ejercicio, con C.C.No. 16465869 y la T.P.No. 60548 del C.S.J., obrando como apoderado de los señores DIEGO FERNANDO CHÁVEZ y ROBERTH PADILLA CHÁVEZ, embargantes de remanentes reconocidos dentro del proceso de la referencia, presenta solicitud de corrección en el Punto 6 de la respuesta al derecho de petición, toda vez que la cifra ahí plasmada es ilegible.

Por ser procedente lo solicitado, por Secretaría procédase a la corrección del error en comento, se profiera Certificación de nuevo del estado actual del proceso referenciado, con la información solicitada por el peticionario, y seguidamente notifíquesele por su correo electrónico suministrado para tal fin: [properobedoyaco@gmail.com](mailto:properobedoyaco@gmail.com)

Cúmplase

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba588b3587069988bbd5060b07d875f9b753d3e56101a07cbfe90462f0e7939**

Documento generado en 18/02/2021 05:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**